



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-289-SPA-174

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14853-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-289-SPA-174 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de aproximadamente 3000 individuos arbóreos en la Primera Sección del Bosque de Chapultepec, realizando el derribo desde el mes de marzo de 2018, desconociendo si cuenta con los permisos correspondientes, ubicados en Avenida Constituyentes, casi llegando a los Pinos, la entrada está enfrente de lo que era la UVM, colonia San Miguel Chapultepec 1ra. Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

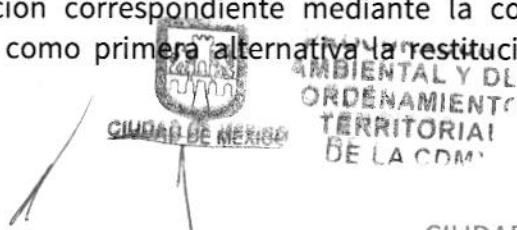
Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 89 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que en todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendio.

Por su parte el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal.





Expediente: PAOT-2019-289-SPA-174

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14853-2019

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio del Bosque de Chapultepec que se indica en la denuncia, en donde sólo se observaron 4 tocones, los cuales por las características que presentan, corresponden a derribos no recientes; dado lo anterior, se intentó tener comunicación telefónica con la persona denunciante, sin tener respuesta, por lo que se llevó a cabo un recorrido desde la barda del bosque que colinda con la avenida Constituyentes hasta la Residencia de los Pinos, sin encontrar más tocones.



En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección de Gestión del Bosque de Chapultepec de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, información respecto a antecedentes y autorizaciones del derribo de árboles en la zona motivo de denuncia, así como de las acciones que en su caso se llevaran a cabo para su restitución.

Al respecto, la referida Dirección de Gestión del Bosque de Chapultepec informó lo siguiente:

(...) Me permito comentarle que una vez realizada la revisión de los archivos que fueron recibidos como parte de la entrega recepción a esta Dirección de Gestión del Bosque de Chapultepec el día 5 de diciembre del 2018, **no fue encontrado antecedente alguno con respecto a derribos de árboles en la zona descrita del croquis de localización**, el cual corresponde al área denominada parque infantil la Hormiga.

De la misma manera le informo que esta Dirección de Gestión no está realizando el retiro de arbolado alguno, salvo en aquellos casos que se encuentren muertos en pie y constituye un elemento de riesgo para la población que nos visita, siguiendo los procedimientos administrativos de dictamen y autorización correspondiente, que en ningún caso corresponde al área en comento (...).

Por todo lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el sitio denominado “parque infantil la Hormiga”, ubicado en la 1ra. Sección del Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo un recorrido, en donde sólo se observaron 4 tocones, que por las características que presentaban, correspondían a derribos no recientes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS

ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-289-SPA-174

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14853-2019

2. Se solicitó a la Dirección de Gestión del Bosque de Chapultepec, información respecto a antecedentes y autorizaciones del derribo de árboles en la zona motivo de la presente denuncia, informando que no se está realizando el retiro de arbolado alguno, salvo en aquellos casos que se encuentren muertos en pie y constituyan un elemento de riesgo, siguiendo los procedimientos administrativos de dictamen y autorización correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jld*

Medellín 202, piso 4. colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS